

REACCIÓN FRENTE A
LOS DELITOS NO CONVENCIONALES

Javier Santanoceto¹

¹ Ayudante alumno de la asignatura: Derecho Penal I – Alumno Regular de la Carrera de Abogacía.
Facultad de Derecho y Cs. Ss. U.N.C. Matr. 2008159092

1. INTRODUCCIÓN:

Cuando nos encontramos estudiando derecho penal, podemos ver claramente que se habla de delitos convencionales y no convencionales. Frente a esta situación nos proponemos dar lugar a la explicación de los delitos de cuello blanco (no convencionales).

Se analizarán los diversos conceptos de este tipo de delincuencia a nivel teórico, para evaluar de manera práctica la reacción social del público (emocionales, instrumentales y victimológicas). Es decir, que siente el público sobre los delitos de cuello blanco y los convencionales (el código penal).

Claro está, que para llegar a dicha explicación, debemos abordar el estudio científico del fenómeno Penal, como medio para lograr el fin, dentro del cual tan solo nos enfocaremos en los temas de política criminal y la criminología, estas dos disciplinas las cuales componen dentro del cuadro general de interdisciplinariedad del derecho penal los “saberes secantes no jurídicos.”

Así, una vez desarrollados, podremos dar lugar a aquellos delitos que pretendemos explicar y el porqué de la falta de políticas criminales en la Argentina, en base a ellas.

2. LA POLÍTICA CRIMINAL

La política criminal se refiere a los criterios a emplear para abordar el fenómeno de criminalidad y tiene por finalidad **adecuar la legislación penal a las necesidades de la defensa de la sociedad frente al delito**, mediante la configuración del elenco de los delitos, las penas y las medidas de seguridad y las reglas que los rigen, así como el mejoramiento de procedimientos penales de la ejecución de las penas y las medidas de seguridad y corrección. A estos efectos, la política criminal, haciendo un examen crítico de la legislación vigente, aprovecha para mejorarla, los datos de la criminología y de todos aquellos aportes que, como los de la jurisprudencia y doctrina penales, la experiencia carcelaria, de la política social, de la técnica legislativa, etc., considera útiles para cumplir su misión.² Criterio minoritario no utilizado en la actualidad.

Hoy en día, representando el paradigma mayoritario tenemos a Alberto Binder define a la Política Criminal como: “El conjunto de decisiones relativas a los instrumentos, reglas, estrategias y objetivos que regulan la coerción Penal y forma parte del conjunto de actividades políticas de una sociedad”. De la definición que nos da Binder se pueden apreciar dos cuestiones acerca de la Política Criminal:

En primer lugar hace mención a la “regulación de la coerción penal”, y justifica de esta manera lo que afirma al comienzo del capítulo: “El Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal son los corresponsables de la configuración de la Política Criminal”. Es decir que tanto el derecho Penal como el derecho Procesal Penal (independientemente de la autonomía entre ambos) son los medios a través de los cuales se cristaliza la Política Criminal.

En segundo lugar, ubica a la Política Criminal dentro de la “Actividad política de una sociedad”, lo cual la dota de una dinámica casi igual a la de la sociedad misma.

Esto indica que al margen de un eventual desfasaje que pudiese existir entre la sociedad y el derecho positivo respecto de la Política Criminal, esta y como consecuencia de su descendencia político-social, no tiene un carácter unitario (tal cual expresa A. Binder).

De esta manera nos muestra a la Política Criminal como un fenómeno social. Al ser un fenómeno social, sus principios constituirán “Leyes Sociales”, que por oposición a las “Naturales”, son Ideológicas (valorativas) y como tales solo podrán considerarse “objetivas” mientras se mantengan estables las relaciones entre los hombres en la sociedad donde exista una determinada Política Criminal.

² NUÑEZ, Ricardo C.: *Manual de Derecho Penal. Parte general. Actualizada por Roberto E. Spinka y Félix González*. 4º ed. Marcos Lerner Editora. Córdoba. 1999. p. 20.

En otras palabras, podría definirse a la Política Criminal como “la actitud del estado frente a conductas que considera disvaliosas”.

Con este concepto intento completar lo que a mi criterio intento enseñarme Binder. Es importante aclarar a que estado nos referimos ya que dado su carácter político-social las actitudes del mismo mutan.

En nuestro caso nos referimos al Estado Moderno (post-revolución francesa), al Estado que consagra nuestra Constitución Nacional en su art. 1 (republicano, representativo y federal) y que trae en sí “modelos de Política Criminal” (por ejemplo, el carácter representativo de las personas que dictaran las normas que enmarcan la Política Criminal – Leyes Penales solo tienen origen en Cámara de Diputados).

Aclarar a que estado nos referimos cuando hablamos de Política Criminal resulta muy relevante para poder entenderla como Fenómeno Social.

Basta hacer una pequeña evolución histórica de las diferentes Políticas Criminales que existieron en el mundo para comprenderla: Desde las Políticas Criminales Teocráticas y su consecuente concepción del derecho penal en Babilonia en tiempos Hammurabi y en el pueblo judío en tiempos de Moisés, hasta el denominado “Derecho Penal de Autor” (opuesto al “Derecho Penal de Acto” que consagra nuestro ordenamiento jurídico) consecuencia de la política Criminal Nazi a mediados del siglo pasado.

Como conclusión se puede decir que la Política Criminal se manifiesta a través del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal, y que se ubica dentro de la actividad política de una sociedad, y que como fenómeno social esta siempre circunscripta a un determinado momento y lugar.

A lo que se puede agregar (a modo de conclusión) que su estudio sirve para poder conocer los motivos de la legislación penal en un momento pasado dado, con el fin de aspirar a la creación de un modelo de Política Criminal alternativo más efectivo.

Cada una de las medidas, sanciones y prevenciones que se toman a nivel penal, son determinadas, estudiadas, y fundamentadas por razones de política criminal.

2.1. EL SUSTITUTO DE LA POLÍTICA: LA POLÍTICA CRIMINAL

Es tan obvio que el derecho penal no puede permanecer separado de la política que, para evitar el escándalo de semejante negación, se inventó un sustituto que da la impresión de mantener la interdisciplinariedad. Para eso se usó la *política criminal*: se apelo a la ya mencionada confusión entre los planos del ser y del deber ser, se inventó la sociedad que no existe, se dio por supuesto la función preventiva general de la pena y, como resultado de eso se alucinó una política que se pretende que funciona como nada funciona en la práctica.

Esto sólo sirve para que los políticos sancionen leyes con falsos fines manifiestos (pretendiendo que combaten en lo que no combaten) para aumentar el ámbito de arbitrariedad criminalizante y el de vigilancia policial.

Es verdad que siempre existe una política criminal aunque la ignoren quienes la protagonizan, pero de ninguna manera es la construcción idealista lúcida de las leyes por algunos teóricos y explotada por políticos sin escrúpulos, o racionalizada por algún funcionalismo radicalizado.³

En realidad por más decisiones que se tomen a nivel gubernativo, mientras el sistema siga corrompido como está, no vamos a poder avanzar hacia el camino de lo correcto, hacia la satisfacción de la defensa de lo social por la misma sociedad.

3. LA CRIMINOLOGÍA

Es una “Ciencia que estudia el comportamiento delictivo, la reacción social frente al delito, el comportamiento desviado, el delincuente, la víctima y los medios de control social, todos ellos componentes analíticos o áreas de estudio subordinados que examinan aspectos parciales del objeto general”. La confluencia de estas dos dimensiones principales encuadra el espacio científico de la Criminología.

La criminología, con sus métodos científicos criminológicos, se construye como una ciencia enciclopédica del delito, equivalente a la “ciencia de la lucha contra el delito”.⁴

La doctrina como tal se considera fundada por César Lombroso, cuando en 1876 publica en Turín “el hombre delincuente”. Lombroso utilizó la expresión Antropología Criminal y su discípulo Enrique Ferri, prefirió hablar de sociología criminal.

Rafael Garófalo, con quien se completa la trilogía de los grandes del positivismo criminológico, es quien utiliza y divulga el nuevo vocablo Criminología, el cual designa “la ciencia del delito”⁵.

Quintiliano Saldaña nombra a la joven asignatura como la “ciencia del crimen”⁶.

La corriente filosófica del positivismo criminológico aplicaba métodos biológicos para el conocimiento de los fenómenos sociales, que asimilaba la sociedad a un organismo, que trataba sus cuestiones con términos médicos. Actualmente no tiene la misma influencia.

³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl: *Manual de Derecho penal. Parte general*. Ed. EDIAR. Bs. As. 2005 p. 126.

⁴ SUÁREZ, María de las Mercedes: *Derecho Penal. Parte General. Lección 2: el modelo integrado de ciencia penal*. Ed. Advocatus. Córdoba 2005. p. 57.

⁵ FONTAN BALESTRA, Carlos: *Criminología y Educación*. Librería Hachette, S.A. Bs. As. 1943. Pg 228.

⁶ QUINTILIANO SALDAÑA: *Nueva Criminología M. Aguilar, Madrid 1936. Pg 559*.

Ψ TEORÍA DE LA ASOCIACIÓN DIFERENCIAL (Sutherland-1970)

La familia es la encargada de transmitir al individuo una serie de valores favorables de respeto a la ley. En cambio las subculturas delictivas, y en particular un grupo de amigos delincuentes le transmiten valores favorables a la violación de la ley. La disociación familiar reduce la vigilancia y facilita que entren en contacto con grupos de jóvenes delincuentes.

Ψ TEORÍA DEL DELINCUENTE DE GUANTE BLANCO (SUTHERLAND)

Es un delito cometido por una persona respetable y de alto estatus social en el curso de su ocupación (delincuencia organizada, delincuencia corporativa, tráfico de influencias, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, delito económico).

Ψ TEORÍA DEL ETIQUETAMIENTO (BECKER)

Ningún acto es desviante de por sí, sino que es desviante cuando hay reacción negativa de la sociedad y aquel, que consideran que ha trasgredido lo estimagtizan.

Ψ TEORÍAS PLURIFACTORIALES

¿CUÁ LES SON LAS TENDENCIAS O ESCUELAS CRIMINOLÓGICAS?

a) Criminología General.

La Criminología General es una criminología de síntesis, porque recoge los aportes generales de una serie de ciencias, de disciplinas especializadas, que se aplican al problema de la criminalidad.

b) Criminología Clínica.

Es una criminología de análisis, dirigiendo su interés a casos particulares, en el estudio de los cuales hay la confluencia de múltiples especialidades.

c) Criminología Organizacional.

Se interesa fundamentalmente en acciones y medidas de política criminal.

d) Criminología Interaccionista:

Esta entiende que la delincuencia no es una característica del autor sino que ella depende de la interacción que existe entre quien realiza el hecho punible y la sociedad.

e) Criminología Radial.

Se fundamenta básicamente en lo que se ha llamado filosofía crítica el derecho penal como fue expuesta por Quinney, y por ende, en la naturaleza problemática de la Ley y de las instituciones.

f) Criminología del Paso al acto.

Trata de analizar cuales son los factores que influyen para que las personas cometan un acto delictivo; es una criminología que se interesa en el delincuente, y en el por que pasa al acto delictivo. Para ello hace uso de estudios individuales y también sociológicos.

g) Criminología de la Reacción Social.

Engloba la Criminología Interaccionista y a la Criminología Crítica o Radical, por cuanto esta es una criminología que se interesa más por la reacción social que por el paso al acto delictiva.

Es una disciplina sociopolítica cuya finalidad esencial es la formulación de una política criminal que permita lo más efectivamente posible la prevención y control de la criminalidad.

De algún modo, con las razones de política criminal y la criminología, tratamos de dar un marco introductorio de los delitos convencionales, para tornar la diferencia que vamos a pasar a explicar a continuación.

4. DELITOS DE CUELLO BLANCO O DE LOS PODEROSOS

4.1 DEFINICIÓN Y COMPONENTES.

Sutherland refiere a los delitos de cuello blanco, como aquellos cometidos por una persona respetable, de elevada condición social, en el ejercicio de su profesión. Si desdoblamos los elementos de su definición podemos clasificarlos de la siguiente forma:

- I) se trata de un delito;**
- II) cometido por una persona respetable;**
- III) de elevada condición social;**
- IV) en el ejercicio de su ocupación.**

I) El delito.

El hecho de haber considerado como delitos a algunas conductas no siempre tipificadas en los códigos penales o leyes especiales, ha despertado la resistencia de algunos sectores, especialmente de aquellos enmarcados en el ámbito de la dogmática penal.

Sutherland incluye conductas sancionadas generalmente con un procedimiento y una pena de tipo administrativo, que en la concepción tradicional se asemejan más a una falta o contravención que a un delito. Por otro lado, la gran parte de los delitos de cuello blanco son cometidos por empresas o corporaciones empresariales económicas, industriales y financieras, surgiendo el problema de la responsabilidad penal de las mismas.

II) Cometido por persona respetable.

Se marca una distinción radical con los delincuentes tradicionales, que no son considerados "respetables" ante los ojos de la opinión pública y que por el contrario son "estigmatizados".⁷

⁷ Como por ejemplo sucede con los ladrones, violadores y otros tipos de delincuentes.

Este aspecto será importante cuando tratemos al punto referido a la reacción social, reacción emocional (mayor o menor rechazo social) y reacción instrumental (sanción aplicable).

III) De elevada condición social (status económico).

Se trata también de una nota diferencial, que al igual que la anterior, marcaba una ruptura con la definición o apreciación que los juristas e incluso criminólogos tenían de los criminales o delincuentes. Precisamente la delincuencia tradicional corresponde a personas de tratos socio-económicos bajos o medios-bajos.

IV) en el ejercicio de su profesión.

El aspecto apuntado por Sutherland no ha sido mayormente discutido y se acepta como un elemento lógico, que completa las características anteriormente señaladas.

No se trata de que un empresario comete un delito de homicidio o lesiones para considerarlo de cuello blanco, sino de que el sujeto aprovecha su condición social para cometer delitos dentro de su ámbito de trabajo o actividad, como ser un fraude fiscal o violaciones a la ley de monopolios. El medio laboral o empresarial es un instrumento imprescindible para cometer el o los delitos.

4.2 APOORTE Y CRÍTICAS A SUTHERLAND.

Si bien el cambio de paradigma se da en la década del 70` con el labelling o el etiquetaje, la tesis de Sutherland ha revolucionado la criminología tradicional, representando un quiebre en el pensamiento criminológico. La vieja criminología sólo estudiaba las personas que habían cometido los delitos tipificados en los códigos penales; y que en su gran mayoría eran efectuados por personas pertenecientes a los estratos más bajos de la sociedad. Al estudiar Sutherland los delitos realizados por los sectores altos de la sociedad, rompía los modelos clásicos de la investigación.

En consecuencia, creemos que en el pensamiento criminológico, se puede hablar de un antes y un después de las investigaciones de Sutherland.

La minimización de los aspectos psicológicos realizada por Sutherland ha producido el mayor reproche. Él afirma que en el campo de los negocios los dirigentes son componentes, equilibrados emotivamente y absolutamente no patológicos.

Citado por Mannheim, Sutherland, en forma irónica manifiesta: "no veo que la General Motors tuviera un complejo de inferioridad o que la Aluminun Company of America tuviera un complejo de frustración-agresión, o que la U.S. Steal tuviera un complejo de Edipo o que la Armour Company tuviera un deseo de muerte o que la Dupons decidiera tornar en el seno materno". Para heredar en forma terminante: "la suposición de que un delincuente deba tener alguna deformación patológica del intelecto o de emoción me parece absurda y es absurda relacionado con el negocios, y también particularmente en relación a los delitos de las personas de clase inferior".⁸

4.3 LOS DAÑOS OCASIONADOS.

Se estima que los daños ocasionados, en materia de delitos de cuello blanco, son cuantiosos o por lo menos muy importantes. Hay que reconocer las dificultades para determinar los daños e, incluso más, los costos sociales originados por este tipo de delincuencia.

Por otra parte, en América Latina, se ha comenzado a obtener datos sobre diferentes países, en algunas materias como delitos ecológicos, fraudes en productos alimentarios y "dumping" de productos farmacéuticos. En la ciudad de México se producen 50,000 muertes al año por enfermedades vinculadas estrechamente con la contaminación ambiental, que podemos encontrar en el agua, aire, alimentos, desechos sólidos, etc. Es extremadamente grave la contaminación ambiental donde podemos encontrar los ríos con un 90% de grado de contaminación.

Para calcular los gastos, se toma como referente el año 1975, en México, donde se estimó que en gastos hospitalarios y tan sólo en este rubro el costo fue de por lo menos 254. 939. 000 aproximadamente. Enfermedades como: la enteritis, diarreas, desentería bacilar y amebiana, respiratorias agudas, bronquitis, neumonía, etc. son algunas de las tantas producidas por contaminación ambiental.⁹

4.4 LA REACCIÓN SOCIAL.

Las investigaciones han determinado que la reacción social frente a los delitos o la delincuencia de cuello blanco es prácticamente nula, salvo algunos casos excepcionales (como estafas inmobiliarias), aunque en otros casos se ha indicado que existía reproche pero faltaba capacidad de reacción.¹⁰

⁸ Cfr. MANNHEIM, Hermann: *tratado de criminología comparato*, 1975, Torino, Giulio Einaudi editore, Tomo II, p. 524.

⁹ MARCO DEL PONT, Luis: *Manual de Criminología*. ed. Marcos Lerner. Córdoba. 1991.p.182.

¹⁰ Cfr. VILADAS JENE, Carles: *el pensamiento criminológico II*. Ed. Península. Barcelona 1983. p. 233.

La sociedad no ve a los delitos de cuello blanco como un delito, es decir, no ven la importancia que tiene perseguirlos. El daño que realizan estas personas nos perjudica a todos directa o indirectamente. Poco a poco empiezan a existir rechazos tanto a nivel emocional como a nivel instrumental para poder hacer frente a los más poderosos.

4.5 ¿QUÉ TIPO DE SANCIÓN SE DEBE APLICAR?

El aspecto de las sanciones es uno de los problemas más delicados y difíciles que ha promovido más discusiones entre juristas y criminólogos. En general las sanciones previstas son de tipo económico, como multas, suspensión, cierre del negocio, etcétera. Excepcionalmente se han establecido penas privativas de la libertad, y no muy prolongadas, como en el famoso caso de la "Philadelphia Electrical Equipment" en los EE.UU. en el año 1961, donde 29 corporaciones (incluida la General electric company y la westinghouse electric corporation) fueron declaradas violadoras de la ley Scherman contra los monopolios al haber establecido o acordado precios de varios tipos de artefactos eléctricos. Un total de 46 personas fueron consideradas culpables y se les impusieron multas por cerca de 2 millones de dólares y 30 de los individuos condenados a penas privativas de la libertad, pero sólo de 7 a 30 días para cada uno, mientras el resto recibió condenas en forma condicional. Era la primera vez que representantes de alto rango de los grandes negocios de los Estados Unidos recibían penas de prisión por violación a la ley contra los monopolios. Sin embargo, la excepción está confirmando la regla, y es así que casi todas las sanciones por delito de fraude de alimentos; corrupción administrativa, contaminación ambiental, etc., están previstos con penas pecuniarias. Por el contrario, la mayoría de las conductas de delincuencia tradicional (léase código penal) están castigadas con pena privativa de la libertad.

Habría que analizar, desde un punto de vista de política criminal, cuál es la sanción que podría surtir mayores efectos. La posición más extrema y a nuestro criterio muy interesante es la que sustenta el profesor Galgano, de la Universidad de Bolonia (Italia) y señala que el abuso del derecho, comparte como sanción la pérdida de ese derecho (de que ha abusado). Éste principio de derecho, debe ser generalizado a la criminalidad de cuello blanco (el la refiere sobre todo a la delincuencia económica).¹¹

¹¹Cfr. GALGANO, F.: "*repressione penale e riforma civile*". La *Questione Criminale*. 1978. p. 426.

En conclusión las medidas clásicas (reclusión, prisión, multa e inhabilitación) no aparecen por sí solas ser suficientes o eficaces. Habría que pensar en otras medidas de control más efectivas, que aseguren el cumplimiento normativo, ya sea a través de la intervención judicial o administrativa, pero también ligada a medias bancarias, impositivas, de licencias, etc.

En Argentina, tenemos la ley penal tributaria que se aplica y utiliza para ciertos casos, como el del tribunal oral federal de Córdoba hace dos semanas.

Fallos de los últimos tres años en Córdoba.

- **Todos los Expedientes son de Jurisdicción:** Córdoba
- **Tribunal:** Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba
- **Expediente N°:** 44/2010 **Carátula:** Incidente de nulidad planteado por el doctora Ignacio Oria en autos N° 41-A-2009 caratulados: AFIP-DGI s/ orden de allanamiento
- **Fecha de sentencia:** 11/05/2010

- **Expediente N°:** 475-2008 **Carátula:** INCIDENTE DE COMPETENCIA DE LOS AUTOS CARATULADOS: Catrimarch S.A. s/ infracción Ley 24.769
- **Fecha de sentencia:** 03/03/2009

- **Expediente N°:** 4-K-07 **Carátula:** KAPLAN Jorge Santiago- MIRET IORIO Mónica – ERRIGO Luis Alberto p.ss.aa. Infr. Art. 865
- **Fecha de sentencia:** 02/03/2009

- **Expediente N°:** 143/2008 **Carátula:** CARRETTONI, Magdalena Alicia s/Recurso de Apelación art. 78, Ley 11.683
- **Fecha de sentencia:** 18/11/2008

4.6 IMPUNIDAD

Uno de los rasgos distintivos de la criminalidad de cuello blanco es el alto grado de impunidad, que no existe en la misma proporción en la delincuencia tradicional, sobre todo en los delitos contra las personas. La impunidad está vinculada a la falta de control efectivo de tipo administrativo, personal especializado y visualización de criminalidad.¹²

¹² MARCO DEL PONT, Luis: *Manual de Criminología*. ed. Marcos Lerner. Córdoba. 1991. p.190.

Hubo distintos proyectos y anteproyectos para sancionar a las personas jurídicas, así como también para reformar el Código Penal, dando lugar para trata la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Todos ellos no tuvieron llegada alguna al Congreso, mucho menos un tratamiento profundo. Tampoco es política partidaria de ningún gobierno de turno.

4.7 LOS “CHIVOS EXPIATORIOS”

Es otra característica de la delincuencia de cuello blanco. Se sanciona a unos pocos (generalmente pequeños comerciantes o industrias) para crear la falsa imagen de que se castigue a un grupo mayor de personas. Por lo general, estos casos se publicitan y forman parte de "campañas previamente orquestadas". Por ejemplo, se investiga a un funcionario y al mismo tiempo se habla de una campaña de "moralización" de la administración pública, o se aplicó la sanción a una empresa y se quiere dar la impresión de que se está castigando a todos los funcionarios deshonestos y a todas las empresas contaminadoras. Sólo se aplican las sanciones a empresas pequeñas pero no a las grandes, lo que no afecta a la verdadera delincuencia.

4.8 LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA MORAL.

El problema de responsabilidad y/o sanción a la persona moral o empresa es uno de los aspectos críticos en materia de delincuencia de cuello blanco, porque precisamente los delitos son cometidos a través de las empresas y es una posición generalizada en derecho penal que no se puede sancionar a las mismas. Las sanciones a recaen en personas físicas y no se sanciona a las personas morales.

“Sin embargo, se ha planteado una responsabilidad solidaria junto al personal, con sanciones económicas y otras medidas como suspensión temporal o definitiva del negocio, confiscación, publicación de la sentencia. Así está planteado en algunos proyectos de códigos penales (español, francés) y autores como Brícola, señalan que el artículo 27 de la constitución italiana establece el carácter personal de la responsabilidad penal, pero no señala prohibiciones sobre medidas de seguridad y en consecuencia se pueden aplicar.”¹³

¹³ Cfr. BRÍCOLA, F.: *“il problema Della responsabiliza penale Della societa comérciale nel diritti italiano”*, en la *responsabiliza penale delle persone giuriche in diritto comunnitario*. Milano, 1981. Giufre. Faculta di giurisprudenza. Universita delga studi di Messina. P. 238.

5. TIPOS DE DELITOS DE CUELLO BLANCO.

Detrás de cada uno de los delitos de cuello blanco se encubre un delito económico.

Podemos encontrar distintas figuras como:

El delito ecológico, un tema que es muy novedoso y los daños mucho más graves de lo que la gente se imagina. (Remisión a los daños ocasionados).

Delito de fraude de alimentos, donde luego de varias investigaciones en Costa Rica Panamá y México se pudieron detectar en diversos productos resultados específicos como ser: alteraciones, contaminación, adulteración, alteración de peso, especulación y falsa representación publicitaria (prensa y televisión).

En la investigación realizada en México se comprueban los daños ocasionados en la economía y en la salud de los consumidores. Se comprueba lo inadecuado de algunas normas que deben actualizarse y el carácter difuso de la legislación diseminada en leyes reglamentos y códigos, con sanciones irrisorias, falta de control, insuficiencia de denuncias, vigilancia o controles.

“Dumping” de productos farmacéuticos, delincuencia de empresas trasnacionales, delitos de la seguridad industrial, etc. son otro de los delitos de cuello blanco que podemos encontrar.

6. LO QUE PODEMOS COMPRENDER.

Como el lector podrá observar la primera vez que se analizan bajo la óptica criminológica, numerosas conductas desviadas que ocasionan serios daños a la comunidad y que en mayor o menor medida quedan impunes. La delincuencia de "cuello blanco", que hace más de un siglo ha comenzado a estudiarse en el marco de criminología y disciplinas afines, está siendo valorizada en sus justos términos a través de la indagación científica. Asimismo, el enfoque de la reacción social, comenzó a ser legitimado como la corriente alternativa o complementaria de la criminología tradicional.

Por otra parte, la investigación criminológica latinoamericana, desde la década de los 70´ está dejando de ser individual, para conformar equipos de trabajo, una mayor capacidad de enfrentar y resolver las dificultades que el tema del delito de cuello blanco ofrece, y demostrando seriedad científica, honestidad intelectual y un compromiso con la verdad.

7. COLOFÓN.

«La delincuencia de cuello blanco se halla en todas las ocupaciones», afirmó Sutherland, «como puede descubrirse en la conversación casual con el representante de una ocupación, preguntándole qué prácticas deshonestas se hallan en su ocupación»¹⁴. Para respaldar su punto, Sutherland recitó una lista de fechorías de médicos, que suponía que posiblemente eran más honestos que la mayoría de los profesionales. La lista incluía abortos (que en ese momento eran ilegales en Estados Unidos), ventas de narcóticos prohibidos, servicios como cirugía cosmética para transformar el aspecto de los jefes de los bajos fondos, informes fraudulentos en casos de accidentes y reparto de honorarios entre profesionales. En esta última categoría, un médico envía a un paciente al especialista que le proporcione el mayor soborno y no necesariamente al que ofrezca el mejor tratamiento médico. Sutherland habló de los políticos procedentes del mundo empresarial, que favorecen a sus anteriores empresas, y del personal de agencias reguladoras que abandonan para unirse a empresas a las que han ayudado durante el desempeño de su cargo. Comparó estos acuerdos con el hecho de que un partidario de un equipo atlético arbitrara un partido entre éste y un competidor.

No hace falta ser un elocuente para darse cuenta de que, quienes se van a beneficiar son los grandes grupos empresariales, los poderosos en definitiva, sea el rubro que sea.

Todo esto que vemos a nivel internacional, donde se sancionan leyes, se determinan los delitos, se llevan a cabo una serie de actos para perseguirlos y ejecutarlos, nos muestran que no hay una sola forma de hacer las cosas, sino que hay una gran variedad. En Argentina sabemos que tenemos que tomar un camino, pero aún no decidimos cuál.

No logramos ver la evasión de fortunas impresionantes de dinero que nos pertenecen, no advertimos como fluyen los capitales frente a nuestros ojos, frente a nuestras narices. Nos encontramos ausentes frente a esta situación. Como no vamos a tratar un tema tan importante como este, el solo hecho de saber que existen estas cosas y no hacemos nada por ello debería ser repugnante para todos. En Argentina, no hay política estatal para perseguir este tipo de delitos. Hay que tan sólo sentarse a pensar un segundo los miles y miles de millones que nos roban sin que nos demos cuenta. Es un problema que nos afecta a todos directa e indirectamente. Creemos que no debe ser el impulso de unos pocos idealistas juristas argentinos quienes lleven adelante la aplicación de estas ideas en hechos concretos, sino que por el contrario, tenemos que entender que es un tema de debate nacional.

¹⁴ SUTHERLAND, Edwin H.: *"Delincuencia de cuello blanco" de Nueva Cork*. ed. Holt Rinehart y Winston. 1949. p.94.

ÍNDICE:

Presentación	Pág. 1
Introducción	Pág. 2
La política criminal	Pág. 3
La criminología	Pág. 5
Delitos de cuello blanco o de los poderosos	Pág. 7
Aporte y críticas a sutherland.	Pág. 8
Los daños ocasionados.	Pág. 9
La reacción social.	Pág. 9
Impunidad	Pág. 11
Los “chivos expiatorios”	Pág. 12
Tipos de delitos de cuello blanco.	Pág. 13
Lo que podemos comprender.	Pág. 13
Colofón.	Pág. 14
Índice	Pág. 15